

ELECTRICIDAD

SIGET

No. de Asiento 3361

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones

ASIENTO DE PRESENTACION

Fecha y Hora

de Presentación: veinte de Febrero de

(20/02/2013)

Objeto 144-E-2013, Determinar que la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. DE C.V., no ha cumplido con las órdenes contenidas en los Acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A

Persona Receptora Matilde Hernandez

Código 2740

Cargo Auxiliar

Ana Matilde Cruz de Alder.

Expediente

Firma y Sello

No. 1680 LIBRO - 81 PAG. 192

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 144-E-2013

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día cinco de febrero de dos mil trece.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante Acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, la SIGET resolvió lo siguiente: ““(…)

a) *Determinar que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la sociedad AES CLESA y CIA., S. EN C. de C.V.;*

b) *Instruir a la sociedad CS Central America S.A. de C.V. que previa coordinación con el distribuidor, se conecte al sistema de AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., lo cual deberá realizar en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo. Por su parte, la distribuidora AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., debe asegurarse que el suministro de energía brindado cumpla con todos los niveles de calidad establecidos en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución. En consecuencia, se determina que en el mismo plazo, el usuario deberá cancelar a la distribuidora lo siguiente:*

i. *El Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) pactado en el contrato de suministro hasta la fecha que se desconectó de AES CLESA, que corresponde a un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29).*

ii. *El Cargo de Distribución correspondiente al período desde el diez de abril dos mil doce hasta la fecha en que el servicio sea nuevamente conectado y suministrado por AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V., de la forma indicada en el dictamen final del peritaje.*

c) *En caso que la sociedad CS Central América, S.A. de C.V. no cumpla con lo instruido en la letra b) anterior, deberá cancelar a la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. lo siguiente:*

i. *Por el Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29);*

ii. *Por el Cargo de Distribución la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,622,533.85) por los*

No. 1680 LIBRO 81 No. 1981

CUARENTA Y SIETE (47) meses que corresponden al período en meses no cumplidos, fijados hasta la terminación del contrato en el año 2016.

La sociedad CSCA, S.A. de C.V. deberá efectuar los pagos antes descritos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la letra b) anterior; (...)"

II. Con fecha uno de octubre del año dos mil doce la sociedad CS CENTRAL AMÉRICA, S.A. de C.V. interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, mismo que fue confirmado en todas sus partes mediante el Acuerdo No. 948-E-2012-A, de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

III. El día cinco de diciembre del año dos mil doce, la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. presentó un escrito a esta Superintendencia, expresando fundamentalmente lo siguiente:

"..."

En este orden de acontecimientos informamos a esa Superintendencia que en fecha treinta de noviembre de este año, se venció el plazo otorgado a la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. de C.V., para que de cumplimiento a lo establecido en la parte resolutive del acuerdo 782-E-2012, y ésta no ha cumplido con lo antes ordenado. En consecuencia a lo anterior, solicitamos a la SIGET su intervención para que gestione ante la sociedad CS CENTRAL AMÉRICA, S.A. de C.V., dar cumplimiento con lo establecido en el acuerdo No. 782-E-2012 emitido por esa Superintendencia. (...)"

IV. Con base en la solicitud de la distribuidora AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. por medio del acuerdo No. 1074-E-2012, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, se concedió audiencia a la sociedad CS CENTRAL AMÉRICA, S.A. de C.V. para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pronunciara respecto del cumplimiento de los acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A.

V. En atención a lo expuesto conviene realizar las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 4 y 5 letras a) y r) de la Ley de Creación de SIGET, esta Institución es competente para aplicar las leyes y reglamentos que rigen el sector de electricidad, así como para conocer de su incumplimiento; pudiendo realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias para cumplir con los objetivos que el marco regulatorio le impongan,

En igual sentido, el artículo 3 de la Ley General de Electricidad determina que la SIGET es la responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y en su reglamento.


No. 1680 LIBRO 81 FOLIO 194

- VI. Advirtiéndose que a esta fecha la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. de C.V. no ha procedido a cumplir con las resoluciones relacionadas en los Acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A, es procedente informar a la Fiscalía General de la República para los efectos correspondientes.

POR LO TANTO, en uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. de C.V. no ha cumplido con las órdenes contenidas en los Acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A;
- b) Informar a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes;
- c) Notificar a las sociedades CS CENTRAL AMERICA, S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V.




Luis Eduardo Méndez M.
Superintendente

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ	
EN	<u>San Salvador</u>
FECHA	<u>19 FEB 2013</u>
	<u>Ara Matilde Cruz de Horta</u>
FIRMA	

No. 1680 LIBRO 8J No. 195

19 FEB. 2013

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil trece.

Visto el Acuerdo número 144-E-2013 pronunciado por el señor Superintendente de Electricidad y Telecomunicaciones, a las ocho horas del día cinco del mes de febrero del año dos mil trece, con boleta de presentación número 3361, mediante el cual Acuerda: Determinar que la sociedad CS CENTRAL AMÉRICA, S.A. de C.V. no ha cumplido con las órdenes contenidas en los Acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A. Por tanto este Registro resuelve: INSCRÍBASE el Acuerdo No. 144-E-2013 antes relacionado, en la Sección de Actos y Contratos del Sector Electricidad a nombre de la sociedad AES CLESA y CÍA., S. en C. de C.V., y b) MARGÍNENSE los acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A inscritos bajo códigos 3139-E21-1529/2012 y 3204-E21-1572/2012 respectivamente.



Inc. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Registradora

No. 1680 LIBRO 81 PAG. 196

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
El Salvador, Centroamerica

SECTOR ELECTRICIDAD
SECCION ACTOS Y CONTRATOS

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
3361-E21-1680-/2013

NIT 02101207920015 **Naturaleza** Normas e interpretaciones técnicas electricidad
No. Acuerdo 144-E-2013

Nombre AES-CLESA Y COMPAÑIA, S. EN C. DE C.V.
Direccion Final 29ª Ave Nte y Calle El Bambú, Ayutuxtepeque, San Salvador.
Telefonos 2506-9999 2506-9082 **Fax** 2232-6430
Email CLESA@es.com.sv **DUI/PASS**
Edad/Profesion 0 **Nacionalidad** Salvadoreña
Representante
Nombre Carlos Alfredo Marozzi (Rep)/ Gregorio E. Trejo (Apoder)
DUI/PASS 4,456,729 **Profesion** Ing. Instrument. Ind

Lugar San Salvador
Fecha 5 de Febrero de 2013 **Vigencia**
Extracto

INSCRÍBASE el Acuerdo No. 144-E-2013, mediante el cual se determina que la sociedad CS CENTRAL AMÉRICA, S.A. de C.V. no ha cumplido con las órdenes contenidas en los Acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A; MARGÍNENSE los acuerdos Nos. 782-E-2012 y 948-E-2012-A inscritos bajo códigos 3139-E21-1529/2012 y 3204-E21-1572/2012, respectivamente

Expediente 28
Fecha Presentación 20 de Febrero de 2013
Fecha de Registro 11 de Marzo de 2013 **Estado** Autorizado

San Salvador, 12 de Marzo de 2013



SIGET

Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Código: 17081971

Registradora

No. 1680 LIBRO 81 PAG. 197

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones

ASIENTO DE PRESENTACION

Fecha y Hora

de Presentación: once de Octubre de

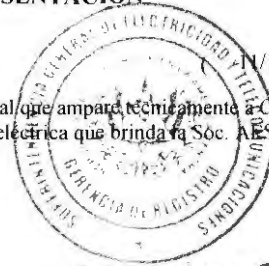
11/10/2012)

Objeto 782-E-2012. Determinar que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a CS CENTRAL AMERICA, para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la Soc. AES CLESA Y CIA.

Persona Receptora Matilde Hernandez

Código 2740

Cargo Auxiliar



SIGET Matilde de Hernández

Expediente

Firma y Sello

No. 1529 LIBRO 76 PAG. 39

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

ACUERDO No. 782-E-2012

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil doce.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Se encuentra tramitando el procedimiento de resolución de conflicto iniciado con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, por la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., en contra de la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. de C.V. (CSCA, S.A. de C.V.), por supuestos incumplimientos del contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ambas partes.
- II. Por medio del acuerdo No. 272-E-2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, esta Superintendencia resolvió remitir a CSCA, S.A. de C.V. el escrito y anexos presentados por la empresa distribuidora; se les remitió una terna de peritos a fin que, de común acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, eligieran al perito que dictaminaría el presente caso; y, se previno a la sociedad usuaria manifestara su compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los costos directos de la contratación del perito.
- III. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se emitió el acuerdo No. 338-E-2012 por medio del cual, entre otros, se nombró por acuerdo de las partes al ingeniero Francisco Lozano como perito que dictaminaría en el presente caso y se instruyó a las mismas que presentaran por escrito sus argumentos y posiciones finales.
- IV. Con fecha uno de junio de dos mil doce la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

““(…) Que mi representada ha sido notificada del Acuerdo No. 338-E-2012 emitido el día siete de mayo de dos mil doce y notificado el día nueve de mayo del presente año, en el numeral I indica que se encuentra tramitando el procedimiento de resolución de conflicto iniciado con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, por la sociedad AES CLESA Y CIA., S. EN C. DE C.V. en contra de la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. DE C.V. por supuestos incumplimientos de contrato suscrito entre ambas.(…)”

(…) A. Antecedentes

- 1. El cinco de noviembre de dos mil diez, AES CLESA recibe de Energía Borealis nota de exclusión de CS Central America, S.A. de C.V., como cliente comercializado, (anexo 1) como prueba.*
- 2. El seis de noviembre de dos mil diez, CS Central America, S.A. de C.V. pasa a ser conectado a la red de AES CLESA dejando pendiente la firma del contrato de suministro de energía.*

No. 1529 LIBRO 76 PAG. 40

3. El diez de noviembre de dos mil diez, AES CLESA envía a CS Central America, S.A. de C.V., el contrato sin que este sea firmado y permaneciendo conectado a la red de AES CLESA por un tiempo aproximado de cuatro meses.
4. El veintitrés de febrero de dos mil once, CS Central America, S.A. de C.V. informa telefónicamente que ha decidido desconectarse de la red de AES CLESA y que se conectaron a la red de otra distribuidora. AES CLESA reclama daños económicos por la desconexión, relacionado al fondo transitorio de liquidación generado durante el tiempo que estuvo conectado.
5. El veinticuatro de febrero de dos mil once, CS central America, S.A. de C.V. solicita volver a conectarse a la red de AES CLESA debido a la mala calidad de la línea de la otra distribuidora. AES CLESA le informa que para conectarlo a la red eléctrica es necesario la firma del respectivo contrato de suministro de energía eléctrica.
6. El día siete de marzo del dos mil once, se firmó contrato de suministro de energía eléctrica, entre la sociedad CS central america, S.A. de C.V. y la sociedad AES CLESA Y CIA. S. EN C. DE C.V. el cual se identifica como (anexo 2) en el presente escrito.
7. En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, recibimos carta de CS Central America, S.A. de C.V. en la que nos informa que hará prueba de la línea eléctrica de la compañía de EDESAL a partir del diez de abril de dos mil doce. Se identifica como (anexo 3).
Dicha condición consiste en la desconexión no autorizada de las redes eléctricas de la empresa distribuidora AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V.
8. El día dos de abril de dos mil doce, AES CLESA envió carta a CS Central América, S.A. de C.V. en la que en resumen, se le manifestó que en consideración a los aspectos contractuales, regulados y a las condiciones actuales del mercado eléctrico, ó éste deseara finalizar anticipadamente el contrato se deberá cumplir con los siguientes puntos:

- a. Cancelación de los documentos de cobro por suministro de energía eléctrica pendiente con AES hasta el 10 de abril de 2012.
- b. Cancelación del Fondo Transitorio de Liquidación (Regulatory Asset) generado hasta el 10 de abril de 2012. Para esto CS Central America, S.A. de C.V. deberá emitir una fianza bancaria la cual se haría efectiva el doce de julio de dos mil doce; si a esa fecha CS Central America, S.A. de C.V. aún no ha regresado como cliente de AES CLESA antes del doce de julio de dos mil doce, CS Central America, S.A. de C.V. deberá pagar inmediatamente a AES CLESA el Fondo Transitorio de Liquidación correspondiente a los días que CS Central America, S.A. de C.V. estuvo desconectado de la red de AES CLESA, y posteriormente AES CLESA regresará la fianza bancaria a CS Central America, S.A. de C.V. La fianza deberá tener una vigencia de cuatro meses a partir de la fecha de desconexión.
- c. Cancelar el Cargo de Distribución que AES CLESA dejará de percibir por terminación anticipada de contrato (Marzo 2016) de parte de CS Central America, S.A. de C.V.
Anexamos carta de fecha dos de abril de dos mil doce enviada por AES CLESA (Anexo 4).

00

85

0521

9. *A esta fecha CS Central America, S.A. de C.V. continúa desconectado de la red eléctrica de AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V. (...)*

(...) C. Incumplimientos atribuidos a CS CA, S.A. de C.V.:

(...) 1. Incumplimiento a la Cláusula Tercera del Contrato: Plazo

La cláusula tercera denominada "plazo" establece lo siguiente: "El plazo de este contrato será de sesenta (60) meses, a partir del siete de marzo de dos mil once, prorrogable por períodos iguales siempre que las partes expresen por escrito, por lo menos con treinta(30) días de anticipación a su vencimiento, su deseo de darlo por renovado. Lo cual aplicará igualmente para el caso en que la intención de alguna de las partes sea la de dar por terminado el presente contrato".

De la nota de fecha 28 de marzo de 2012 y recibida el 29 de marzo del mismo año, firmada por el Presidente de CSCA, S.A. de C.V. señor I.T. Joo, la cual anexamos al presente escrito, se establece fehacientemente la intención de dar por terminado el contrato de suministro de energía eléctrica con AES CLESA ya que en ella se manifiesta "el deseo de realizar la prueba de la línea eléctrica de la compañía EDESAL a partir del próximo 10 de abril de 2012 a partir de las 8.00 am" fecha en la cual dicha sociedad ha dejado de consumir energía eléctrica de AES CLESA.

La actuación de CSCA viola lo establecido en la cláusula tercera del contrato puesto que la notificación respectiva se da en un plazo menor del establecido para el efecto ya que se hace con 14 días de anticipación y no de 30 como lo estipula el contrato.

2. Incumplimiento de la Cláusula Quinta: Suministro temporal de respaldo del usuario final.

La cláusula quinta establece que: "El usuario final podrá disponer suministro de respaldo temporal diferente al de CLESA, cuando el suministro de CLESA sea interrumpido por causas directamente imputables a la red de distribución de CLESA confirmadas por la UT o la SIGET. Cuando CSCA se desconecte de la red de CLESA por más de tres horas acumuladas durante un mes calendario, sin existir causa imputable a CLESA, o su consumo de energía sea menor a mil megavatios hora en un mes, se conciliará y liquidará en la facturación del mes siguiente. El Fondo Transitorio de Liquidación (Activo Regulatorio) generado por CSCA. En todo caso, CSCA utilizará un solo suministro a la vez y el pago de la potencia demandada por mes será la potencia registrada por el medidor y se facturará de acuerdo al valor del cargo de distribución de media tensión vigente y aprobado en las tarifas de CLESA. El usuario final deberá informar a CLESA por escrito y previo cada vez que vaya a hacer uso del respaldo temporal y pagará los costos ocasionados a CLESA para efectuar las operaciones necesarias para tal efecto".

En el caso que nos ocupa CSCA S.A. de C.V. ha violado la cláusula quinta puesto que ha sustituido totalmente el suministro contratado con AES CLESA por otro, dejando burlados los derechos adquiridos y suscritos en forma voluntaria por ambas partes.

La cláusula faculta a CSCA S.A. de C.V. a que en caso de interrupciones directamente imputables a AES CLESA y debidamente confirmadas por la SIGET o la UT pueda contratar un suministro de "respaldo", debiendo informar a AES CLESA por escrito y previo cada vez que vaya a hacer usos del respaldo temporal. Pero resulta que la sociedad CSCA S.A. de C.V. no ha contratado un suministro de respaldo sino que HA SUSTITUIDO EL SUMINISTRO BRINDADO POR AES CLESA Y CIA. S. EN C. DE C.V. POR OTRO SUMINISTRO DIFERENTE QUE LE BRINDA OTRO COMERCIALIZADOR, lo cual viola la cláusula quinta del contrato. Es más, no existe una confirmación fehaciente de la UT o de SIGET que confirme interrupciones imputables directamente a AES CLESA lo cual habilitaría al usuario final a buscar un suministro de respaldo, por lo que CSCA, S.A. DE C.V. arbitrariamente decidió romper la relación contractual existente e irse con otro comercializador.

Lo anterior fue previsto en el mismo texto del contrato puesto que la cláusula séptima: Causales de terminación anticipada del contrato, regula los procedimientos cuando exista solicitud de terminación anticipada de contrato o el incumplimiento del mismo; (...)

(...) En el caso que nos ocupa, CSCA S.A. de C.V. ya sea por solicitud o por haber incumplido el tenor del contrato suscrito voluntariamente por ambas partes se obligó a pagar cualquier factura pendiente de cobro, así como los montos resultantes por el suministro de energía que no se hubiese facturado al momento de la terminación del contrato; el Fondo Transitorio de Liquidación generado por CSCA; y, el monto equivalente correspondiente al Cargo de Distribución igual a la potencia promedio de los últimos seis meses por el número de meses restantes a la fecha de finalización del contrato.

Por lo anterior y en virtud de que la sociedad CSCA, S.A. de C.V. ha incumplido el contrato de suministro de energía eléctrica, es procedente que SIGET se pronuncie ordenando a la sociedad CSCA, S.A. de C.V. que pague a la sociedad AES CLESA lo siguiente:

- a. El Fondo Transitorio de Liquidación generado por CSCA, según el siguiente detalle (...) que corresponde a US\$621,867.54.*
- b. El monto equivalente correspondiente al Cargo de Distribución igual a la potencia promedio de los últimos seis meses, por el número de meses restantes a la fecha de la finalización del contrato (...) calculado en US\$1,622,533.85.*

Es importante mencionar que CSCA S.A. de C.V., ha pagado las facturas por consumo de energía eléctrica. (...)

(...) En virtud de lo anterior, PIDO:

1. *Se me tenga en el carácter que comparezco;*
2. *Se admita el presente escrito;*
3. *Que se tenga por recibida la presentación de pruebas, para honrar los términos del contrato; y*
4. *Que se ordene a la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. dé cumplimiento a la Cláusula Séptima: Causales de terminación anticipada de contrato, y pague a la sociedad AES CLESA Y CÍA. S. EN C. DE C.V. el Fondo Transitorio de Liquidación generado por CSCA, el cual asciende a la cantidad de US\$621,867.54 y el monto equivalente al Cargo de Distribución igual a la potencia promedio de los últimos seis meses por el número de meses restantes a la fecha de finalización de este contrato que asciende a la cantidad de US\$1,622,533.85.*

V. La sociedad CS Central America, S.A. de C.V. con fecha uno de junio de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“””(…)Actualmente la SIGET se encuentra tramitando el procedimiento de resolución de conflictos iniciado por la distribuidora el día 16 del presente año, en contra de CSCA debido a supuestos incumplimientos del mencionado contrato, consistentes en : i) Incumplimiento en el plazo de contratación del suministro de energía eléctrica; y ii) Por incumplimiento o por terminación anticipada del contrato, el usuario final se comprometió a pagar de inmediato a la distribuidora: a) Cualquier factura pendiente de cobro, así como los montos resultantes por el suministro de energía que no se hubiese facturado al momento de la terminación del contrato, b) Fondo Transitorio de Liquidación generado por CSCA, y c) Monto equivalente al Cargo de Distribución igual a la potencia promedio de los últimos 6 meses por el número de meses restantes a la fecha de finalización del contrato.

En el ejercicio del derecho contenido en el Artículo 91 de la Ley General de Electricidad, por medio del presente escrito, CSCA expone a esa institución los argumentos y posiciones finales en relación al referido conflicto. (...)

1. Suministro temporal de respaldo del usuario final

CSCA no ha incumplido el contrato en cuanto a terminar anticipadamente el plazo del mismo, sino que ha hecho uso de la cláusula quinta de éste, que la faculta a disponer de un suministro de respaldo temporal diferente al de la distribuidora. No obstante el contrato establece que la interrupción imputable a la distribuidora debe ser confirmada por la UT o la SIGET, nos parece que dicha condición es completamente inaplicable a la realidad, ya que el hecho de esperar la confirmación de dicha imputabilidad, generaría mayores pérdidas económicas a CSCA.

Como antes se ha expuesto, CSCA sufrió interferencias en el servicio de energía eléctrica suministrado por la distribuidora y al no alcanzar el nivel de calidad óptimo, resultaron en daños considerables que se detallan a continuación:

- Daños en la maquinaria de fabricación (...)
- Pérdida de producto terminado, que incide en: (...)
 - a) Deterioro de la relaciones comerciales con clientes (...)
 - b) Pérdidas por los costos caídos de producción (...)
 - c) Pérdidas por daño directo en materias primas (...)
 - d) Pérdidas por incumplimiento de compromisos comerciales (...)

Después de un profundo análisis de tal situación, CSCA concluyó que ya no era posible, técnica ni financieramente, continuar recibiendo dichos perjuicios, pues los mismos podrían incluso llevarla a su inestabilidad económica y financiera de mi representada. Por lo tanto, surgió la necesidad de probar un suministro temporal de respaldo, como una solución al problema, ya que no obstante los reiterados reclamos a la distribuidora, por parte de mi representada, aquella no dio solución alguna. (...)

(...) De acuerdo al artículo 25 de los Términos y Condiciones Generales; así como a los artículos 21, 64 y 65 de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, la distribuidora tiene la responsabilidad de suministrar un servicio que permita a los equipos eléctricos de CSCA, operar eficientemente dentro de las tensiones normalizadas para el sistema de distribución eléctrica, mantener un nivel adecuado de satisfacción a CSCA y prestar el servicio con un nivel de calidad comercial satisfactorio. Las disposiciones antes mencionadas han sido incumplidas por la distribuidora. Esta última ha suministrado un servicio deficiente y de mala calidad a CSCA, y en consecuencia, ha incumplido su responsabilidad de suministrar un servicio de energía eléctrica que permitiera a los equipos eléctricos de CSCA operar adecuadamente y de mantener un nivel comercial satisfactorio. (...)

(...) Así mismo, The Institute of Electrical and Electronic Engineers (IEEE), en su Standard 902-1998 IEEE Guide for Maintenance, Operation, and Safety of Industrial and Commercial Power Systems, chapter 4.4 Utility Responsibilities, (en el estándar 902-1998 de la "Guía para el Mantenimiento, Operación y Seguridad para Sistemas de Potencia Industriales y Comerciales" del Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE) en la Sección 4.4 Responsabilidades de las Empresas de Servicio Público), afirma que es responsabilidad primaria de la distribuidora, proteger los servicios de CSCA, de posibles alteraciones o daños ocasionados, inclusive por agentes externos. (...)"

CSCA menciona que las fluctuaciones de voltaje y pérdidas completas de energía eléctrica sufridas perjudicaron gravemente la producción de las máquinas de sus dos plantas productoras, generaron costos elevados de reparación de los daños físicos en los equipos, materia prima inservible, costos de producción no ejecutada, devoluciones de producción inservible; todo lo anterior imputable a AES CLESA que no solo ha incumplido su responsabilidad de suministrar energía eléctrica de un nivel de calidad comercial satisfactorio, sino que también ha omitido adoptar las medidas necesarias para corregir las interferencias en su red.

En conclusión con respecto a este punto, CSCA expresó:

“””

- a) *Las mencionadas acciones u omisiones son directamente imputables a la Distribuidora, ya que ésta es la responsable tanto de la calidad del servicio de energía eléctrica que suministra, como del control y corrección de las alteraciones en su red;*
- b) *Para CSCA, tanto técnica, como financieramente es imposible seguir sosteniendo los perjuicios ocasionados por la mala calidad del servicio suministrado por la Distribuidora;*
- c) *Según el literal e) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor y la legislación aplicable vigente, a CSCA lo asiste el derecho de elegir al proveedor del servicio de suministro de energía eléctrica que más le favorezca, (...)*
- d) *CSCA no ha incumplido el Contrato. Por el contrario ha ejercido su derecho al suministro temporal de respaldo que como usuario final le corresponde, contenido en la cláusula quinta de dicho instrumento, fundamentado en que las interrupciones son directamente imputables a la red de distribución de la distribuidora.*

2. *Respecto a la supuesta terminación anticipada del contrato.*””(...)

CSCA no ha incumplido el plazo del contrato, ni tampoco lo ha dado por terminado anticipadamente el mismo, lo cual se demuestra según carta de fecha 28 de marzo de 2012, en la cual, CSCA informó a la distribuidora que debido a los perjuicios causados por la mala calidad del servicio de energía suministrado por ella, se vio en la urgente necesidad -técnica y financiera- de realizar una prueba de suministro de energía con un tercer operador, y manifestó expresamente su interés en conectarse y realizar pruebas de calidad de energía nuevamente con la distribuidora, cuando los problemas de la Subestación Opico hayan sido resueltos y la distribuidora haya monitoreado y confirmado debidamente la corrección de los mismos.

La intención genuina de dicha carta es de disponer de servicios temporales de un tercer operador, hasta que las interrupciones en la Subestación Opico sean solucionadas; en ninguna parte de dicho documento se expresa la intención de dar por terminado anticipadamente el plazo del contrato. (...)

(...) No obstante lo anteriormente expuesto, a continuación se realizan ciertas consideraciones, cuyo objetivo es demostrar que las condiciones contenidas en el contrato fueron impuestas arbitrariamente a CSCA, riñendo las mismas con las disposiciones legales aplicables:

- a) *El artículo 10 del Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización de Energía Eléctrica, faculta a CSCA a contratar el suministro de energía en forma total o parcial, con uno o varios comercializadores;*
- b) *El cuarto párrafo del artículo 1 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios establece que el contrato solo puede incorporar condiciones*

pactadas entre las partes, que conlleven mayores beneficios a CSCA que los contenidos en los Pliegos Tarifarios, es decir, que la cláusula quinta del contrato es ilegal, por no incorporar mayores beneficios a CSCA, sino que por el contrario, se abstiene de responsabilizarse por brindar una buena calidad en el servicio, y además, restringe su derecho a elegir a un suministro alternativo en los casos en que CSCA se encuentre soportando perjuicios como los comentados en el presente escrito;

- c) El artículo 2 literal e) de la Ley General de Electricidad establece que uno de los objetivos de dicha ley es la protección de los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, situación que se ve en detrimento por la citada cláusula contractual;*
- d) De acuerdo a la legislación aplicable vigente, CSCA se encuentra facultada a contratar el suministro temporal de respaldo, sin que esto implique un incumplimiento a sus obligaciones contractuales."*

En conclusión con respecto a este punto, CSCA expresa:

"CSCA no ha incumplido, ni ha terminado anticipadamente el contrato, por no ser esa su voluntad, ni haberla expresado de esa manera. Por el contrario, la Distribuidora intenta coartar los derechos de CSCA, legalmente establecidos en las citadas leyes y normativas.

A CSCA se le impuso engañosamente una vigencia de SESENTA (60) meses para el contrato de suministro. Se le dijo que la razón para ello era el descuento del 2% que la distribuidora le iba a otorgar como beneficio en el cargo mensual por energía, a lo largo de los cinco (5) años de vigencia. Sin embargo, según la cláusula Cuarta del contrato firmado con la distribuidora, el descuento sería proporcionado por el generador Inversiones Energéticas INE, no por la distribuidora, y tendría validez en la medida que INE lo mantenga; en otras palabras, a CSCA impusieron una obligación contractual de cinco años basados en una falacia. En ese sentido, consideramos que las Cláusulas Tercera y Cuarta del referido contrato son cláusulas abusivas y anulan la validez completa del contrato. (...)

(...) A continuación se plantea la posición final de CSCA, la cual se basa en su realidad empresarial, y en la legislación aplicable vigente:

- a) CSCA no ha incumplido el contrato. Por el contrario, frente a los múltiples perjuicios que ha recibido de la distribuidora, como mecanismo de defensa, para contrarrestar dichos perjuicios recibidos, CSCA ha ejercido legalmente su derecho al uso de suministro temporal de respaldo.*
- b) CSCA no ha incumplido el plazo del contrato, y por ende, no ha dado por terminado anticipadamente el mismo, ya que no es su voluntad, ni lo ha expresado de esa manera.*
- c) La Distribuidora ha incumplido el contrato, debido a que ha omitido suministrar la energía eléctrica a CSCA, con la calidad que ésta necesita dentro de su proceso productivo.*
- d) Para CSCA es técnica y financieramente imposible continuar siendo suministrada de energía eléctrica por la distribuidora, a menos que ésta diera*

solución a los problemas suscitados en la Subestación de San Juan Opico, realizando asimismo los monitoreos y confirmaciones necesarias que dictaminen la corrección de dichos problemas.

Por todo lo anteriormente expresado, a usted PIDO:

- *Admita el presente escrito;*
- *Admita al presente procedimiento las pruebas que a continuación se ofrecen:*
 - a) *Contrato de suministro de energía eléctrica para grandes demandas y medianas demandas, suscrito entre la distribuidora y CSCA, el día 7 de marzo de 2011;*
 - b) *Intercambio de correos entre CSCA y la Distribuidora a partir de marzo 2011 hasta abril 2012, enumerados del correo 1 al correo 25. Dichos correos, exponen el comportamiento pasivo de la Distribuidora antes las interferencias en su red;*
 - c) *Carta de fecha 28 de marzo de 2012, en la cual se le informa a la Distribuidora sobre la intención de poner a prueba la línea de distribución de un tercer operador;*
 - d) *Reporte de calidad de energía de CSCA, el cual expone la existencia de flicker y blackout que repercuten directamente en la producción y calidad de CSCA;*
 - e) *Status of electric line 2011-2012 (Status de la red eléctrica 2011-2012);*
 - f) *Valores del medidor eléctrico EHV-6 correspondiente a las 05 horas con 18 minutos y 37 segundos del día 22 de noviembre de 2011;*
 - g) *Trends and Statistics (Tendencias y estadísticas) a partir de las 0:00 horas del día 30 de octubre del año 2010 hasta las 23:59 del día cinco de septiembre del año 2010;*
 - h) *Trends and Statistics (Tendencias y estadísticas) a partir de las 0:00 horas del día 6 de abril de 2011 hasta las 23:59 del mismo día;*
 - i) *Hueco de Tensión(voltaje sag) correspondiente al día 5 de mayo del año 2011;*
 - j) *Valores de medición del medidor eléctrico EHV-6 desde 1 de mayo del año 2011 hasta el mes de marzo del 2012, enumerados del número 1 al número 13, que exponen las fluctuaciones en la red durante dicho período de tiempo.*

Con posterioridad al análisis del presente, y de las pruebas que forman parte del mismo, así como del peritaje correspondiente, declare que CSCA ha dado cumplimiento al contrato, y que el suministro temporal de respaldo actualmente utilizado, es legal; así mismo, declare improcedente las peticiones realizadas por la distribuidora en su escrito de inicio del presente conflicto. (...)"

- VI. El ingeniero Francisco Lozano perito designado en este procedimiento de resolución de conflictos, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, presentó el Dictamen Pericial, que fundamentalmente contiene lo siguiente:

“(…)

6.0 Conclusiones

El informe presenta conclusiones sobre los dos temas centrales analizados: 1) La parte técnica relacionada a la calidad del servicio y del producto técnico suministrado por la distribuidora AES CLESA; y 2) Sobre la parte contractual, basada en el análisis de las cláusulas del contrato vigente entre CSCA y AES CLESA.

6.1 Del análisis técnico de la calidad

Se concluyó lo siguiente:

- 1. De los datos obtenidos, se observa que AES CLESA para los años 2010 y 2011 cumple con los niveles de los indicadores de calidad del servicio técnico: SAIDI y SAIFI establecidos en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.*
- 2. AES CLESA suministró a CSCA la energía eléctrica desde el cinco de noviembre de 2010 hasta el 10 de abril de 2012, en este período la distribuidora cumplió con los niveles de la calidad del servicio técnico y producto técnico establecido en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, a excepción del flicker, destacándose que su valor se ha disminuido desde $Pst=12$ (valores máximos) hasta $Pst=1.13$ (percentil 95), es decir, que actualmente conforme a lo establecido en dichas Normas el nivel de flicker de AES CLESA excede en 0.13, en el circuito 38-4-80 (Subestación Opico), donde AES CLESA suministraba energía a CSCA.*
- 3. Este análisis pericial incluyó las perturbaciones eléctricas en la red como sags & swells, que por su magnitud y su corta duración son indetectables por los sistemas de monitoreo, control y protección convencional en los sistemas de potencia de la distribuidora. Sin embargo, la investigación del origen de los daños que pudieron causar dichas perturbaciones y los efectos económicos argumentados por la empresa CSCA, no forman parte de este peritaje.*

6.2 Del análisis del Contrato de Suministro

Con relación al contrato de suministro vigente entre ambas partes, este perito concluye que:

- 1. Las tres condiciones que AES CLESA requirió a CSCA para autorizar la “desconexión temporal” no fueron atendidas por CSCA, es decir, no rindió ninguna garantía a favor de la distribuidora, no le canceló el FTL generado hasta el diez de abril de 2012, ni se reconectó a su red en la fecha límite del 12 de julio de 2012 propuesta por AES CLESA para que regresar como usuario final.*

2. *Hasta la fecha de emisión de este informe pericial, se ha comprobado que el usuario CSCA no se ha conectado nuevamente a la red de distribución de AES CLESA después de la fecha de la desconexión temporal; evidenciándose que continúa conectado a la red de distribución de EDESAL.*
3. *Con base en la CLÁUSULA QUINTA: SUMINISTRO TEMPORAL DE RESPALDO DEL USUARIO FINAL se concluye que CSCA está siendo suministrada por otro operador por más de tres meses, lo cual no se puede considerar como "respaldo temporal" ya que éste ha sido utilizado por más de tres horas acumuladas al mes, durante más de un mes calendario sin haberse podido comprobar causa imputable a AES CLESA. Asimismo, el consumo de energía de CSCA fue de cero, es decir, menor de mil megawatt-hora en más de cuatro meses.*

7.0 Dictamen Final

Tomando en cuenta los argumentos y posiciones finales de las sociedades CS Central America S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V., las inspecciones a las instalaciones de la planta, de las subestaciones y redes de distribución de la zona de San Andrés; las entrevistas a directores de CS Central America S.A. de C.V. y a personal técnico y legal de la distribuidora; los análisis de los archivos, documentos, mediciones y pruebas, suministradas al perito durante la investigación y, aplicando la legislación y normativa aplicable al sector eléctrico, se emite el dictamen siguiente:

- I. *No se han identificado circunstancias técnicas para fundamentar que la sociedad CS Central America S.A. de C.V. no halla solicitado a AES CLESA, al 12 de julio de 2012, la reconexión del suministro, después de haber realizado la conexión temporal con la distribuidora EDESAL en fecha 10 de abril de 2012. En ese sentido continúa siendo suministrada por esta última distribuidora hasta esta fecha.*
- II. *De continuar con la relación contractual entre CSCA y AES CLESA el usuario deberá cancelar a la distribuidora el Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) pactado en el contrato de suministro hasta la fecha que se desconectó de AES CLESA, que corresponde a un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29). Asimismo, el usuario deberá pagar a AES CLESA el Cargo de Distribución correspondiente al periodo desde el 10 de abril 2012 hasta la fecha en que el servicio sea nuevamente conectado y suministrado por AES CLESA, el cual se calculará de la forma siguiente:*

Cargo de Distribución (US\$) a pagar:

US\$/kW-mes x kW Promedio últimos 6 meses x No. meses incluyendo días no conectado

Donde

US\$/kW-mes: \$ 9.257709

kW_{Prom} últimos 6 meses: 3,729 kW

Meses desde la desconexión desde el 10 abr 2012¹ hasta la fecha de reconexión.

CSCA cancelaría a AES CLESA el monto resultante de sumar los TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29) del FTL con el total resultante del valor del cargo de distribución, que se ha determinado por la fórmula anterior, normalizándose la facturación a partir de la fecha de la reconexión.

- III. Con base en la cláusula séptima del contrato de suministro vigente, si CS Central América S.A. de C.V. decide no conectarse con AES CLESA, deberá cancelar además del Fondo Transitorio de Liquidación (FTL), el Cargo de Distribución equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA US\$ 1,622,533.85 por los 47 meses que corresponden al periodo en meses no cumplidos, fijados hasta la terminación del contrato en el año 2016.

8.0 Recomendaciones

8.1 Para CS Central America, S.A. de C.V.

1. CS Central America S.A. de C.V. podría considerar continuar la relación contractual del suministro de energía con la distribuidora AES CLESA Y CÍA. S. en C. de C.V. desconectándose del suministro que recibe actualmente de EDESAL y coordinar en el mismo acto la conexión de los equipos y sistemas de la planta a la red de AES CLESA.
2. Para asegurar la protección de los equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, el usuario debe realizar los estudios eléctricos apropiados en las instalaciones de su planta, para buscar las alternativas que logren contener las perturbaciones eléctricas indetectables por los equipos de protección y control de la distribuidora. Esta recomendación incluye la revisión de las subestaciones y los sistemas de distribución interna de los circuitos eléctricos como los sistemas de puesta a tierra y de protección de sus equipos de producción.

¹ Al 10 de septiembre 2012 el valor es de 5 por los 5 meses y da como resultado \$ 172,609.98 Si la reconexión se da días después de cumplir mes calendario, Ejm: el 24 de septiembre, se fraccionará la cifra incluyendo los 14 días después del 10 y el No. de meses y fracción a multiplicar sería de 5,46

3. *CSCA y la distribuidora AES CLESA deben revisar el contenido de las cláusulas del contrato vigente con el objeto de mejorar las condiciones del mismo para ambas partes.*
4. *CSCA debería analizar la factibilidad de instalar generación de emergencia propia como un respaldo temporal para los equipos críticos o esenciales del proceso de su planta.*

8.2 Para AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V.

1. *Si CS Central America S.A. de C.V. decide continuar la relación contractual del suministro de energía con la distribuidora AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V., ésta debe conectarla a la subestación que asegure que el suministro de energía para el usuario cumpla con todos los niveles de calidad establecidos en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.*
2. *Mantener y monitorear con mayor frecuencia los circuitos de media tensión de la zona de San Andrés, en especial los de las subestaciones de Ateos y Opico que han suministrado la energía eléctrica a CSCA.*

8.3 A la SIGET

1. *Desarrollar la normativa para el tratamiento del Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) para los casos en los que haya cambio de distribuidor/comercializador como en los casos como el del presente informe.*
2. *De igual forma, se recomienda a SIGET desarrollar una normativa que le permita al usuario final optar por cambiar a la distribuidora que le suministra la energía eléctrica por otra, de tal forma que existan reglas claras tanto para los usuarios finales y las empresas distribuidoras para contribuir con esta normativa a regular la sana competencia en el sector.”*

VII. Tomando como base el informe técnico rendido por el ingeniero Francisco Lozano, esta Superintendencia considera necesario realizar las consideraciones siguientes:

Con fecha siete de marzo de dos mil once las sociedades AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. (en adelante AES CLESA o la Distribuidora) y CS Central América, S.A. de C.V. (en adelante CSCA o el usuario final), suscribieron un contrato de suministro de energía eléctrica en el que se convino que la relación contractual se regiría por las cláusulas ahí pactadas y por los acuerdos y Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aprobados por la SIGET. En la cláusula octava, del referido contrato “Resolución de Conflictos”, se estipuló que “Este contrato está basado en la Ley General de Electricidad, Acuerdos y Normativas vigentes aprobadas por SIGET, y todo conflicto que surja entre las partes relacionado con la ejecución, cumplimiento, interpretación, terminación, nulidad y validez del presente contrato, será resuelto por competencia de

SIGET en la ciudad de San Salvador, jurisdicción a la cual nos sometemos expresamente”.

La pretensión de AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. se describe en los incumplimientos contractuales siguientes:

“““

- a) *Incumplimiento en el plazo de contratación del suministro de energía eléctrica, el cual fue acordado entre las partes por un período de sesenta (60) meses, a partir del siete de marzo del dos mil once.*
- b) *Por incumplimiento o terminación anticipada del contrato, el usuario final se comprometió a pagar de inmediato a la distribuidora: a) cualquier factura pendiente de cobro, así como los montos resultantes por el suministro de energía que no hubiese facturado al momento de la facturación del contrato, b) Fondo Transitorio de Liquidación generado por CSCA, y c) el monto equivalente correspondiente al cargo de distribución igual a la potencia promedio de los últimos seis meses por el número de meses restantes a la fecha de finalización de este contrato.””*

Por su parte la sociedad CSCA, S.A. de C.V. ha manifestado que su posición frente al reclamo de la distribuidora, es la siguiente:

- a) *CSCA no ha incumplido el contrato. Por el contrario, frente a los múltiples perjuicios que ha recibido de la distribuidora, como mecanismo de defensa, para contrarrestar dichos perjuicios recibidos, CSCA ha ejercido legalmente su derecho al uso de suministro temporal de respaldo.*
- b) *CSCA no ha incumplido el plazo del contrato, y por ende, no ha dado por terminado anticipadamente el mismo, ya que no es su voluntad, ni lo ha expresado de esa manera.*
- c) *La Distribuidora ha incumplido el contrato, debido a que ha omitido suministrar la energía eléctrica a CSCA, con la calidad que ésta necesita dentro de su proceso productivo.*
- d) *Para CSCA es técnica y financieramente imposible continuar siendo suministrada de energía eléctrica por la distribuidora, a menos que ésta diera solución a los problemas suscitados en la Subestación de San Juan Opico, realizando asimismo los monitoreos y confirmaciones necesarias que dictaminen la corrección de dichos problemas.*

Delimitados los extremos del presente procedimiento, para efectos de establecer el marco normativo dentro del cual debe analizarse la cuestión de fondo planteada, deben citarse las disposiciones siguientes:

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas; y en el artículo 5 de la misma Ley, se

contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley General de Electricidad establece que la SIGET “*podrá a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales, así como los surgidos entre los operadores y la UT*”. Asimismo, el artículo 86 de la misma Ley, estipula que “La SIGET fundamentará sus resoluciones en los informes que presente el perito nombrado para el caso. Ni la SIGET, ni el perito podrán resolver o dictaminar sobre puntos en los que no se les haya solicitado que lo hagan”.

El Artículo 67 BIS de la Ley General de Electricidad estipula que la SIGET establecerá las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución, las que comprenderán calidad del servicio y producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial.

Por su parte el Artículo 81 dispone que los consumidores conectados a una red de distribución podrán exigir al distribuidor correspondiente el otorgamiento de contratos de suministro de energía de acuerdo con el pliego tarifario aprobado por la SIGET.

Además el Artículo 82 establece que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios finales podrán negociar con cualquier comercializador, los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica, distintos a los aprobados por la SIGET, sin intervención de ésta.

Expuesto el marco regulatorio aplicable al caso, debe especificarse que La Ley General de Electricidad, establece en su artículo 86 que la SIGET fundamentará sus resoluciones en los informes que presente el perito nombrado para el caso. De dicha disposición, se desprende que cuando se haya establecido la necesidad de la intervención de un perito externo para la solución de conflictos técnicos, el pronunciamiento de fondo por parte de esta Superintendencia debe fundamentarse en el dictamen del perito designado.

En consonancia con lo anterior, en este procedimiento administrativo a efecto de adquirir certeza respecto de los hechos que originaron la controversia se designó al ingeniero Francisco Lozano, para que realizara la investigación correspondiente cifiéndose a parámetros previamente establecidos en el procedimiento a través de la realización de inspecciones *in situ*, recopilación de pruebas técnicas, y el análisis de la documentación aportada por las sociedades AES CLESA Y CIA, S. en C. de C.V. y CS Central America, S.A. de C.V.

Con base en las disposiciones citadas esta Superintendencia se realizan las consideraciones siguientes:

A. Respecto del incumplimiento del contrato de suministro alegado por AES CLESA.

En el presente caso, las partes en conflicto han presentado como documento que respalda su relación de prestación de suministro de energía eléctrica, el contrato suscrito entre ambos con fecha siete de marzo de dos mil once. Los artículos 1416 y 1417 del Código Civil establecen que: *“Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales”* y que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”*

Por su parte, el perito ha analizado la calidad de los sistemas de distribución de AES CLESA, con el propósito de investigar si para CSCA es técnicamente posible continuar siendo suministrada por la distribuidora, y determinó que AES CLESA cumple con los niveles de la calidad del *servicio técnico y producto técnico* establecido en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, a excepción del flicker, que actualmente excede en 0.13 respecto al límite, en el circuito 38-4-80 (Subestación Opico), donde AES CLESA suministraba energía a CSCA.

Asimismo, en el informe pericial se determina lo siguiente: *“No se han identificado circunstancias técnicas para fundamentar que la sociedad CS Central America S.A. de C.V. no halla solicitado a AES CLESA, al 12 de julio de 2012, la reconexión del suministro, después de haber realizado la conexión temporal con la distribuidora EDESAL en fecha 10 de abril de 2012. En ese sentido continúa siendo suministrada por esta última distribuidora hasta esta fecha.”*

En virtud que CSCA, hasta la fecha de emisión del Informe Pericial de este procedimiento de conflicto, se encontraba desconectada de la línea de distribución de la empresa AES CLESA sin ninguna causa que sea imputable a esta última, es procedente instruir a la sociedad CS Central America, S.A. de C.V., que cumpla con el “contrato de suministro de energía eléctrica” de fecha siete de marzo de dos mil once, según la cláusula tercera donde se estipuló que el plazo es de SESENTA MESES, contados a partir de la fecha de su suscripción. Asimismo, debe instruirse a la distribuidora AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., que debe conectar al usuario final a la subestación que asegure que el suministro de energía cumpla con todos los niveles de calidad establecidos en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

B. La consecuencia de pago por la no reconexión con AES CLESA.

Si la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. opta por no reconectarse al sistema de distribución de AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., es procedente de conformidad con la cláusula séptima: “causales de terminación anticipada del contrato”, que el usuario final efectúe a la distribuidora los pagos siguientes:

- a) El Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) por un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29);

- b) El Cargo de Distribución por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,622,533.85) por los CUARENTA Y SIETE (47) meses que corresponden al período en meses no cumplidos, fijados hasta la terminación del contrato en el año 2016.

C. Respecto de los supuestos daños argumentados por CSCA.

CSCA argumentó que no ha incumplido el contrato con AES CLESA, sino que como mecanismo de defensa, para contrarrestar los perjuicios recibidos, ejerció legalmente su derecho al uso de suministro temporal de respaldo, establecido en la cláusula quinta del contrato de suministro de energía eléctrica. Cabe desatacar que este argumento no formó parte del análisis del perito.

No obstante lo anterior, el usuario final CS Central America S.A. de C.V. tiene expedito su derecho para iniciar un procedimiento de reclamo por los supuestos daños sufridos dentro de su proceso productivo de conformidad con el marco legal aplicable.

Por todo lo antes expuesto, esta Superintendencia considera procedente adherirse al peritaje emitido por el ingeniero Lozano.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Creación de la SIGET, los artículos 84 y siguientes de la Ley General de Electricidad, y el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito el siete de marzo de dos mil once entre las sociedades AES CLESA y CIA. S. en C. de C.V. y CSCA, S.A. de C.V. esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la sociedad AES CLESA y CIA, S. EN C. de C.V.;
- b) Instruir a la sociedad CS Central America S.A. de C.V. que previa coordinación con el distribuidor, se conecte al sistema de AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., lo cual deberá realizar en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo. Por su parte, la distribuidora AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., debe asegurarse que el suministro de energía brindado cumpla con todos los niveles de calidad establecidos en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución. En consecuencia, se determina que en el mismo plazo, el usuario deberá cancelar a la distribuidora lo siguiente:
- i. El Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) pactado en el contrato de suministro hasta la fecha que se desconectó de AES CLESA, que corresponde a un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y


SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29).

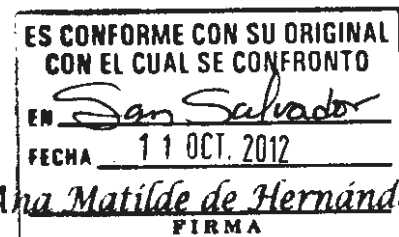
- ii. El Cargo de Distribución correspondiente al período desde el diez de abril dos mil doce hasta la fecha en que el servicio sea nuevamente conectado y suministrado por AES CLESA Y CÍA. S. en C. de C.V., de la forma indicada en el dictamen final del peritaje.
- c) En caso que la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. no cumpla con lo instruido en la letra b) anterior, deberá cancelar a la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. lo siguiente:
- i. Por el Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29);
 - ii. Por el Cargo de Distribución la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,622,533.85) por los CUARENTA Y SIETE (47) meses que corresponden al período en meses no cumplidos, fijados hasta la terminación del contrato en el año 2016.

La sociedad CSCA, S.A. de C.V. deberá efectuar los pagos antes descritos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la letra b) anterior;

- d) Notificar el presente acuerdo a las sociedades CSCA, S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. para lo cual deberá adjuntarse una copia del dictamen pericial rendido.




Luis Eduardo Méndez M.
Superintendente



No. 1529 LIBRO 76 PAG. 57

18

11 OCT. 2012

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES adscrito a la SIGET: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día quince de octubre del año dos mil doce.

Visto el Acuerdo número 782-F-2012 pronunciado por el señor Superintendente de Electricidad y Telecomunicaciones, a las siete horas y treinta minutos del día veintiuno del mes de octubre del año dos mil doce, con boleta de presentación número 3139, mediante el cual Acuerda: Determinar que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a la sociedad CS Central América, S.A. de C.V., para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V. Por tanto este Registro resuelve: INSCRÍBASE el Acuerdo No. 782-E-2012 antes relacionado, en la Sección de Actos y Contratos del Sector Electricidad.



[Handwritten Signature]
Lic. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Registradora

No. 1529 LIBRO 76 PAG. 58

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

El Salvador, Centroamerica

SECTOR ELECTRICIDAD
SECCION ACTOS Y CONTRATOS

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
3139-E21-1529-/2012

NIT 02101207920015

Naturaleza Normas e interpretaciones técnicas electricidad

No. Acuerdo 782-E-2012

Nombre AES-CLESA Y COMPAÑIA, S. EN C. DE C.V.

Direccion Final 29ª Ave Nte y Calle El Bambú, Ayutuxtepeque, San Salvador.

Telefonos 2506-9999

2506-9082

Fax 2232-6430

Email CLESA@es.com.sv

DUI/PASS

Edad/Profesion 0

Nacionalidad Salvadoreña

Representante

Nombre Carlos Alfredo Marozzi (Rep)/ Gregorio E. Trejo (Apoder)

DUI/PASS 4,456,729

Profesion Ing. Instrument. Ind

Lugar San Salvador

Fecha 21 de Octubre de 2012

Vigencia

Extracto

INSCRÍBASE el Acuerdo No. 782-E-2012, mediante el cual se determina que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a la sociedad CS Central América, S.A. de C.V., para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la sociedad AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V.

Expediente 28

Fecha Presentación 11 de Octubre de 2012

Fecha de Registro 19 de Octubre de 2012

Estado Autorizado

San Salvador, 19 de Octubre de 2012



SIGET

Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Código: 17081971

Registradora

No. 1529 LIBRO 76 PAG. 59

ELECTRICIDAD

SIGET

No. de Asiento 3204

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones

ASIENTO DE PRESENTACION

Fecha y Hora

de Presentación: diecinueve de Noviembre de

Objeto 948-E-2012-A, Confirmar en todas sus partes el Acuerdo No. 782-E-2012 de fecha 21/09/2012.

Persona Receptora Matilde Hernandez

Código 2740

Cargo Auxiliar

Expediente



Firma y Sello

No. 1572 LIBRO 77 PAG. 381

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 948-E-2012-A

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las quince horas del día seis de noviembre de dos mil doce.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. (AES CLESA) inició en contra de la sociedad CS CENTRAL AMERICA, S.A. de C.V. (CSCA, S.A. de C.V. o CSCA) el procedimiento de resolución de conflicto por supuestos incumplimientos del contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ambas partes.
- II. Mediante Acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, la SIGET resolvió lo siguiente: ““(…)”
 - a) *Determinar que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la sociedad AES CLESA y CIA, S. EN C. de C.V.;*
 - b) *Instruir a la sociedad CS Central America S.A. de C.V. que previa coordinación con el distribuidor, se conecte al sistema de AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., lo cual deberá realizar en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo. Por su parte, la distribuidora AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., debe asegurarse que el suministro de energía brindado cumpla con todos los niveles de calidad establecidos en las Normas de la Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución. En consecuencia, se determina que en el mismo plazo, el usuario deberá cancelar a la distribuidora lo siguiente:*
 - i. *El Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) pactado en el contrato de suministro hasta la fecha que se desconectó de AES CLESA, que corresponde a un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29).*
 - ii. *El Cargo de Distribución correspondiente al período desde el diez de abril dos mil doce hasta la fecha en que el servicio sea nuevamente conectado y suministrado por AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V., de la forma indicada en el dictamen final del peritaje.*
 - c) *En caso que la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. no cumpla con lo instruido en la letra b) anterior, deberá cancelar a la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. lo siguiente:*

No. 1572 LIBRO 77 PAG. 382

I

- i. *Por el Fondo Transitorio de Liquidación (FTL) un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 29/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$388,257.29);*
- ii. *Por el Cargo de Distribución la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,622,533.85) por los CUARENTA Y SIETE (47) meses que corresponden al período en meses no cumplidos, fijados hasta la terminación del contrato en el año 2016.*

La sociedad CSCA, S.A. de C.V. deberá efectuar los pagos antes descritos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la letra b) anterior;

- d) *Notificar el presente acuerdo a las sociedades CSCA, S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. para lo cual deberá adjuntarse una copia del dictamen pericial rendido.””*

III. Los señores JORGE ALBERTO SALAZAR SÁNCHEZ y CAMILA MARÍA ESCOBAR VARELA, Apoderados Especiales de la sociedad CSCA, S.A. de C.V., por medio de escrito presentado con fecha uno de octubre del presente año interpusieron Recurso de Revisión en contra del acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce.

IV. Mediante Acuerdo No. 845-E-2012 de fecha tres de octubre de dos mil doce, la SIGET resolvió prevenir a CSCA para que aclara qué recurso pretendía interponer por medio del escrito de fecha uno de octubre del presente año. El cinco de octubre de dos mil doce los apoderados de CSCA, S.A. de C.V. manifestaron venían ante el señor Superintendente a interponer el Recurso de Revisión en contra del acuerdo No. 782-E-2012.

V. Con fecha nueve de octubre de este año, por medio del Acuerdo No. 856-E-2012, se resolvió lo siguiente: “(...)

- a) *Dar por evacuada la prevención hecha a la sociedad CSCA, S.A. de C.V.;*
- b) *Admitir el recurso de revisión presentado el día uno de octubre de dos mil doce, por los señores JORGE ALBERTO SALAZAR SANCHEZ y CAMILA MARÍA ESCOBAR VARELA, Apoderados Especiales de la sociedad CSCA, S.A. de C.V.*
- c) *Otorgar a la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo, para que presente por escrito los argumentos y posiciones relacionados con el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CSCA, S.A. de C.V., para lo cual se anexa copia íntegra del escrito correspondiente;*
- d) *Comisionar a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir*

del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en el literal anterior, rindan un informe respecto de las argumentaciones vertidas en el presente recurso de revisión por parte de las sociedades CSCA, S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V.; y,(...)"

VI. La sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. el quince de octubre de dos mil doce presentó un escrito en el que evacuaba la audiencia conferida en el acuerdo citado en el numeral anterior y solicitó lo siguiente: "(...)

1. *Se me tenga en el carácter que comparezco;*
2. *Se admita el presente escrito;*
3. *Se revoque los Acuerdo 845-E-2012 y 856-E-2012;*
4. *Declarar no ha lugar la revocatoria solicitada por los motivos relacionados en este escrito, pido -en virtud del principio de eventualidad- que se tenga por recibido la presentación de pruebas que por medio de éste escrito hacemos, para honrar los términos del contrato; asimismo se agreguen las mismas al expediente, y que oportunamente se confirme la resolución impugnada.*
5. *Que se ordene a la sociedad CS Central América, S.A. de C.V., dé cumplimiento a la Clausula Séptima: Causales de terminación anticipada del contrato, y pague a la sociedad AES CLESA Y CIA. S. EN C. DE C.V. el Fondo transitorio de Liquidación generado por CSCA, el cual asciende a la cantidad de US\$388,257.29 y el monto equivalente correspondiente al Cargo de Distribución igual a la potencia promedio de los últimos seis meses por el número de meses restantes a la fecha de finalización de este contrato que asciende a la cantidad de US\$1,622,533.8.*
6. *Se de por cumplido el recurso de revisión como último acto administrativo, establecido en Ley General de Electricidad y en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, mediante el artículo 85 y al 102 respectivamente."*

VII. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, en cumplimiento a lo ordenado mediante la letra d) del Acuerdo No. 856-E-2012, rindió un Informe Técnico en el que expresó lo siguiente:

“(..."

5. *Análisis de los argumentos de las partes por la Gerencia de Electricidad.*

Los argumentos de las sociedades AES CLESA y CSCA, en relación al recurso de revisión del Acuerdo No. 782-E-2012 interpuesto por la empresa CSCA, expresados en los escritos de fecha 01 de octubre 2012, y 15 de octubre de 2012, respectivamente, contienen argumentos técnicos y jurídicos. Al respecto, la Gerencia de Electricidad analizará los argumentos que tienen relación con los temas técnicos, mientras que los

argumentos de carácter legal, es recomendable que la Unidad Jurídica de esta Institución los aborde desde ese punto de vista.

Los aspectos técnicos en los escritos presentados por las partes en conflicto, para propósitos de análisis la Gerencia de Electricidad los ha agrupado en los siguientes tres temas:

- 5.1 Enfoque y delimitación del peritaje.*
- 5.2 Calidad del suministro eléctrico brindado por AES CLES a CSCA previo a la desconexión de ésta.*
- 5.3 Pruebas presentadas por CSCA para justificar el uso legítimo del suministro de respaldo.*

A continuación se desarrollan los temas antes listados:

5.1 Análisis del tema enfoque y delimitación del peritaje.

“(…)

5.1.3 Análisis de la Gerencia de Electricidad.

En relación a los argumentos de las partes la Gerencia de Electricidad trae a cuenta los siguientes antecedentes:

- a) En el romano I, de la parte considerativa del el Acuerdo No. 338-E-2012 la SIGET expresa que: ““(…) Se encuentra tramitando el procedimiento de resolución de conflicto iniciado con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, por la sociedad AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V., en contra de la sociedad CS CENTRAL AMÉRICA, S.A. de C.V. (CSCA, S.A. de C.V.), por supuestos incumplimientos del contrato de suministro suscrito entre ambas. (…)”””*
- b) En el romano VII del mismo Acuerdo, la SIGET externó que: ““(…) Por lo anterior, de conformidad al artículo 89 de la Ley General de Electricidad, existiendo acuerdo entre las partes en conflicto para la designación del perito es procedente revocar el acuerdo No. 309-E-2012 en el que se nombra al ingeniero Ramos López y designar al ingeniero Francisco Lozano. (…)””*
- c) En el literal 3.2 CS Central America, S.A. de C.V., del apartado 3.0 Posiciones de las partes, del informe pericial, el perito plasmó los argumento de CSCA de la forma siguiente:*

“(…)

3.2 CS Central America, S.A, de C.V.

Los señores Jorge Alberto Salazar Sánchez y Camila María Escobar Varela ambos actuando como Apoderados Especiales de la empresa CS CENTRAL AMERICA S.A. de C.V. exponen fundamentalmente que:

“(…)”

Actualmente la SIGET se encuentra tramitando el procedimiento de resolución de conflictos iniciado por la distribuidora el día 16 del presente año, en contra de CSCA debido a supuestos incumplimientos del mencionado contrato, consistentes en : i) Incumplimiento en el plazo de contratación del suministro de energía eléctrica; y ii) Por incumplimiento o por terminación anticipada del contrato, el usuario final se comprometió a pagar de inmediato a la distribuidora: a) Cualquier factura pendiente de cobro, así como los montos resultantes por el suministro de energía que no se hubiese facturado al momento de la terminación del contrato, b) Fondo Transitorio de Liquidación generado por CSCA, y c) Monto equivalente al Cargo de Distribución igual a la potencia promedio de los últimos 6 meses por el número de meses restantes a la fecha de finalización del contrato.

En el ejercicio del derecho contenido en el Artículo 91 de la Ley General de Electricidad, por medio del presente escrito, CSCA expone a esa institución los argumentos y posiciones finales en relación al referido conflicto. (...)

(...)

En ese contexto, CSCA expresa claramente que SIGET se encuentra tramitando el procedimiento de resolución de conflicto debido a supuestos incumplimientos del contrato de suministro firmado entre ambas partes.

d) Por lo anterior, es evidente que el procedimiento administrativo utilizado por la SIGET para la resolución del conflicto fue conforme a lo que se establece en el Capítulo VII, de la Ley General de Electricidad. El alcance del peritaje se circunscribe en el análisis de los supuestos incumplimientos del contrato de suministro firmado el 7 de marzo de 2011 entre las sociedades CSCA y AES CLESA; no obstante, el perito en su informe pericial tomó en cuenta toda la información disponible para su análisis, efectuando análisis de los argumentos de las partes, de la calidad del servicio y del contrato de suministro.

El artículo Art. 86 de dicha Ley estable que:

“(…) La SIGET fundamentará sus resoluciones en los informes que presente el perito nombrado para el caso.

Ni la SIGET, ni el perito podrán resolver o dictaminar sobre puntos en los que no se les haya solicitado que lo hagan. (...)”

Al respecto, la Gerencia de Electricidad expresa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 CAPITULO VII, DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS de Ley General de Electricidad, el perito basó su investigación en parámetros previamente establecidos

en dicho capítulo, a través del análisis de la documentación aportada por las sociedades CSCA y AES CLESA, entre otras línea de investigación realizadas. Por lo tanto, en la resolución del conflicto emitida por la SIGET ésta se adhiere a lo dictaminado en el informe pericial, que a su vez se circunscribió conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 338-E-2012, mediante el cual se nombró el perito que efectuaría el informe pericial del caso.

5.2 Análisis del tema calidad del suministro eléctrico brindado por AES CLES a CSCA previo a la desconexión de ésta.

“(…)

5.2.3 Análisis de la Gerencia de Electricidad.

En relación a los argumentos de las partes la Gerencia de Electricidad expresa lo siguiente:

En el apartado 5.0 Análisis de los Resultados Obtenidos, el perito efectuó el Análisis Técnico de la Calidad de Servicio, manifestando que: ““(…) ha contado con una buena cantidad de información y registros de las mediciones que han sido analizadas partiendo de la base de los informes y acuerdos relacionados al caso.

Este análisis incluye algunos aspectos mencionados por las partes, en las entrevistas sostenidas, de las que se emitirán los comentarios sobre los puntos centrales que ha enfocado el perito para aclarar las circunstancias en las que se dieron los hechos. (…)””

El perito inicia el análisis técnico de la calidad del servicio expresando que CSCA le presentó información, la que fue revisada y analizada; así también, menciona que la distribuidora le presentó información que fue analizada y validada. La información a la que hace referencia el perito se lista a continuación:

“(…)

Como se ha evidenciado, el perito en su informe efectuó un análisis de la calidad del servicio y del producto técnico, cuyos resultados fueron conforme a lo establecido en las Normas de Calidad de Servicio de los Sistemas de Distribución, contenidas en el Acuerdo No. 192-E-2004. No obstante, el perito en sus comentarios referente a la calidad del suministro expresa que el efecto parpadeo o flicker aún no se está cumpliendo, pero destaca que su valor a disminuido de valores de Pst=12 (obtenido en el mes de julio de 2010) hasta Pst=1.13 (obtenido en el mes de mayo de 2012).

Al respecto, se expresa que el efecto parpadeo (flicker) asociado con otras perturbaciones pueden desmejorar las condiciones de operación y causar reseteo o daños en los componentes de los equipos sensibles, como son los componentes electrónicos de los mismos.

Ahora bien el argumento de la sociedad CSCA en cuanto a que el perito: ““(…) se

contradice ya que al pronunciarse sobre el análisis técnico de la calidad (páginas 63 y 64), el perito en su dictamen estableció que su análisis incluyó las perturbaciones eléctricas en la red como sags & swells, "que por su magnitud y corta duración son indetectables por los sistemas de monitoreo, control y protección convencional de los sistemas de potencia de la distribuidora". En ese sentido, su conclusión no puede serlo en términos absolutos si existen elementos que están vinculados a la prestación de un servicio de calidad y de gran importancia para CSCA como usuario final. (...)"

La Gerencia de Electricidad expresa que el perito en su informe analizó dichos fenómenos transitorios e hizo referencia que no son regulados; sin embargo, los indicadores individuales de calidad del servicio como son: el Índice de Duración de Interrupciones Promedio del Sistema para cada usuario individual (SAIDIus) y el Índice de Frecuencia de Interrupción Promedio del Sistema para cada usuario individual (SAIFIus), cumplen con lo establecido en las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución. Cabe recalcar que los indicadores antes mencionados, son puntuales de cada usuario, independientemente del circuito eléctrico en Media Tensión utilizado por la distribuidora para proveer el suministro, para el caso ya sea desde la subestación de Ateos o desde la de Opico.

Sin embargo, el hecho que no se tenga una regulación para ciertas perturbaciones eléctricas que se presentan en las líneas de distribución como son los sags y swells, no significa que en caso de existir daños debido a ellas, el usuario no pueda reclamar indemnización a la distribuidora; ya que en estos casos el análisis debe ser puntual para cada evento perturbador al que se asocie los daños. En ese sentido, no hay impedimento para que un usuario final pueda presentar ante SIGET el reclamo correspondiente contra la distribuidora, por los daños que le pudieron haber ocasionado dichos eventos transitorios y según el procedimiento en caso de tales reclamos, de no haber acuerdo entre las partes, sería a través de un peritaje específico para tal propósito, que se determinarían las responsabilidades.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el motivo aducido por CSCA para tomar la decisión de disponer del suministro de respaldo temporal diferente al de AES CLESA, está basado en la Cláusula Quinta del contrato aludido, la cual establece que puede hacerlo cuando el suministro de AES CLESA sea interrumpido por causas directamente imputables a la red de distribución de AES CLESA confirmadas por la UT o SIGET, dicha condición no se ha cumplido pues en primer lugar la SIGET no puede confirmar que el suministro de AES CLESA se ha interrumpido debido a las perturbaciones sags o swells, pues por no estar éstas reguladas no se llevan registros en SIGET, así mismo tampoco lo puede hacer la UT; además, dichas perturbaciones no son en sí interrupciones del suministro, sino que son variaciones de tensión de corta duración¹, en ese sentido, en vista de existir un contrato de suministro con cláusulas que tienen responsabilidades para las partes, por ejemplo una que condiciona la ocurrencia de eventos definidos con ciertos términos técnicos y procedimiento para su confirmación, la

¹ Según el estándar IEEE Std 1159-1995 "IEEE Recommended Practice for Monitoring Electric Power Quality", un Sag es una disminución entre 10% y el 90% del voltaje RMS nominal a la frecuencia de alimentación con duración de 0.5 ciclos hasta 1 min.

empresa CSCA debió de tomar las acciones para poder probar que, estuvo siendo afectada por interrupciones del suministro brindado por AES CLESA, para justificar de esta forma el disponer de suministro de respaldo.

5.3 Análisis del tema pruebas presentadas por CSCA para justificar el uso legítimo del suministro de respaldo.

“(…)

5.3.3 Análisis de la Gerencia de Electricidad.

En relación a los comentarios de las partes la Gerencia de Electricidad expresa lo siguiente:

En los numerales 5.1 Análisis Técnico de la Calidad del Servicio y 5.3 Daños Económicos a CS Central America, del apartado 5 del informe pericial, el perito efectuó análisis de las pruebas aportadas por CSCA con las cuales pretendía demostrar el uso del suministro temporal de respaldo del usuario final, según lo determinado en la cláusula quinta del contrato de suministro firmado el 7 de marzo de 2011 entre AES CLESA y CSCA.

(…)

Como se ha evidenciado, el perito en su informe efectuó un análisis de las pruebas presentadas por CSCA, que según sus argumentos y conclusiones del análisis del contrato, los daños económicos argumentados por el usuario CSCA escapan del alcance del peritaje también vale la pena destacar que, el perito en su informe, en base a la información proporcionada por CSCA, menciona que parte de las pérdidas estimadas en US\$3 millones ocurrieron en los meses de julio, agosto y septiembre de 2010, es este aspecto hay que aclarar que en esos meses CSCA estaba recibiendo el suministro de energía eléctrica de otro operador, así también, concluye que CSCA está siendo suministrada por otro operador por más de tres meses, lo cual no se puede considerar como respaldo temporal; sin embargo, se observa que en la cláusula quinta del contrato de suministro firmado por las partes no se estipula el tiempo que puede considerarse como suministro temporal de respaldo del usuario final, lo que evidenció el perito fue que el usuario final CSCA aún sigue conecta por otro operador.

No obstante, el comentario y la conclusión anterior del perito, la SIGET en el romano VII de la parte considerativa del Acuerdo No. 782-E-2012, expresó que: ““(…) el usuario final CSCA, tiene expedito su derecho para iniciar un procedimiento de reclamo por los supuestos daños sufridos dentro de su proceso productivo de conformidad con el marco legal aplicable. (…)””

Nuevamente se enfatiza que un reclamo de esta naturaleza, los daños se deben analizar puntualmente con el objetivo de determinar el origen y causa de los mismos, a fin de establecer si existe responsabilidad o no por parte de la distribuidora; en ese sentido, en vista de existir un contrato de suministro con cláusulas que tienen responsabilidades para las partes, no es razonable que la empresa CSCA tomara acciones unilaterales sin antes haber agotado los procedimientos legales para considerar que la empresa CSCA

estaba siendo afectada por el servicio brindado por AES CLESA, previo al cambio de suministro.

6. Conclusión final.

Luego de haber analizado los temas que corresponden a los argumentos técnicos de las partes, esencialmente los argumentos de la sociedad CSCA, en relación al recurso de revisión del Acuerdo No. 782-E-2012, la Gerencia de Electricidad de esta Institución, concluye que desde el punto de vista técnico la empresa CSCA no ha desvirtuado lo determinado mediante el referido Acuerdo. ”””””

VIII. La Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, en cumplimiento a lo ordenado mediante la letra d) del Acuerdo No. 856-E-2012, rindió un Informe Legal en el que concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

I. CONCLUSION RELACIONADA CON EL ESCRITO DE CSCA.

Existe evidencia en el expediente del procedimiento de resolución de conflicto entre AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V. en contra de la sociedad CSCA, S.A. de C.V. para determinar que la SIGET evaluó por medio del dictamen pericial toda la prueba presentada por el usuario final y así pudo establecer motivadamente que esas pruebas relativas a la calidad del suministro no habilitaban al usuario para hacer uso del “suministro de respaldo temporal” establecido en la cláusula quinta del contrato de suministro. En otras palabras, el ingeniero Francisco Lozano pudo demostrar que no existe ninguna causal que ampare técnicamente a la sociedad CS Central America, S.A. de C.V. para encontrarse desconectada del suministro de energía eléctrica que brinda la sociedad AES CLESA y CÍA., S. EN C. de C.V.

II. CONCLUSIONES RELACIONADAS CON EL ESCRITO DE AES CLESA.

- a) Los señores JORGE ALBERTO SALAZAR SÁNCHEZ y CAMILA MARÍA ESCOBAR VARELA, han demostrado poder actuar en calidad de Apoderados Especiales de la sociedad CSCA, S.A. de C.V., por lo que su personería se encuentra acreditada, en consecuencia reúnen los requisitos para actuar en el presente recurso de revisión.*
- b) Después de la aclaración hecha por la sociedad CSCA, S.A. de C.V. por medio del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce, es facultad del Superintendente conocer del recurso de revisión interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.*

III. RECOMENDACIONES:

Con base en los preceptos antes expuestos, se recomienda al señor Superintendente lo siguiente:

- a) *Declare sin lugar la revocatoria solicitada por la sociedad AES CLESA Y CIA. S. en C. de C.V. de los Acuerdos Nos. 845-E-2012 y 856-E-2012, los cuales tramitaron el presente recurso de revisión.*
- b) *Confirme el Acuerdo No. 782-E-2012 en virtud de haberse comprobado en este informe que el perito tomó en cuenta las pruebas aportadas por CSCA durante el procedimiento de resolución de conflicto y motivadamente concluyó que la desconexión de las redes de la distribuidora AES CLESA Y CIA. S.A. de C.V. por parte de la sociedad CSCA, S.A. de C.V. no constituyó "respaldo temporal". (...)"*

IX. Con base el contenido de los Informes de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Electricidad, ambos de esta Superintendencia, es procedente confirmar en cada una de sus partes el Acuerdo No. 782-E-2012, emitido el veintiuno de septiembre de dos mil doce.

POR TANTO, en uso de sus facultades, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Electricidad, artículos 101 y siguientes del Reglamento de la mencionada Ley, esta Superintendencia, ACUERDA:

- a) Declarar sin lugar la revocatoria solicitada por la sociedad AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. de los Acuerdos Nos. 845-E-2012 y 856-E-2012, los cuales tramitaron el presente recurso de revisión;
- b) Confirmar en todas sus partes el Acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce; y,
- c) Notificar el presente acuerdo a las sociedades CSCA, S.A. de C.V. y AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V. para lo cual deberá adjuntarse una copia de los informes rendidos para la Unidad de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Electricidad, ambos de la SIGET.



SIGET

Luis Eduardo Méndez M.
Superintendente



No 1572 LIBRO 77 PAG. 391

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce.

Visto el Acuerdo número 948-E-2012-A, pronunciado por el Señor Superintendente, a las quince horas del día seis de noviembre de dos mil doce, con boleta de presentación número 3204, mediante el cual Acuerda: b) Confirmar en todas sus partes el acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce; consecuentemente, con base en el Artículo 14, literal a), del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, este Registro resuelve: a) INSCRÍBASE el Acuerdo número 948-E-2012-A antes relacionado, en la Sección de Actos y Contratos del Sector Electricidad a nombre de la sociedad AES-CLESA Y COMPAÑIA, S. EN C. DE C.V., b) MARGÍNESE el Acuerdo 782-E-2012, inscrito bajo el código de 3139-E21-1529/2012.


c. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
SIGET Registradora

No. 1572 LIBRO 77 PAG. 392

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
El Salvador, Centroamerica

SECTOR ELECTRICIDAD
SECCION ACTOS Y CONTRATOS

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
3204-E21-1572-/2012

NIT 02101207920015 Naturaleza Confirmación de Acuerdo
No. Acuerdo 948-E-2012-A

Nombre AES-CLESA Y COMPAÑIA, S. EN C. DE C.V.
Direccion Final 29ª Ave Nte y Calle El Bambú, Ayutuxtepeque, San Salvador.
Telefonos 2506-9999 2506-9082 **Fax** 2232-6430
Email CLESA@es.com.sv **DUI/PASS**
Edad/Profesion 0 **Nacionalidad** Salvadoreña
Representante
Nombre Carlos Alfredo Marozzi (Rep)/ Gregorio E. Trejo (Apoder)
DUI/PASS 4,456,729 **Profesion** Ing. Instrument. Ind

Lugar San Salvador
Fecha 6 de Noviembre de 2012 **Vigencia**

Extracto

INSCRÍBASE el Acuerdo número 948-E-2012-A, mediante el cual se confirma en todas sus partes el acuerdo No. 782-E-2012 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce; MARGÍNESE el Acuerdo 782-E-2012, inscrito bajo el código de 3139-E21-1529/201 2

Expediente 28
Fecha Presentación 19 de Noviembre de 2012
Fecha de Registro 11 de Diciembre de 2012 **Estado** Autorizado

San Salvador, 14 de Diciembre de 2012



Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Código/ 17081971

Registradora

No. 1572 LIBRO 77 PAG. 393